

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles .

A VISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente .

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP , con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad .

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Tellería.—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*
—El Secretario, *Luis Valera Hurtado.*

—

F. G. Yanes, Vocal Relator de esta Corte, está de acuerdo con sus honorables colegas en cuanto a las colisiones declaradas entre los artículos del Código de Instrucción Pública y las garantías 12 y 15 del artículo 22 de la Constitución Nacional; pero difiere en cuanto a la parte dispositiva del fallo y salva su voto por las razones siguientes:

Primera.—Porque el artículo 26 de la Constitución dice: “Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio y las que esto hicieren serán declaradas, de conformidad con la atribución 10ª del artículo 98, como inconstitucionales y carecerán de eficacia”. Y habiendo admitido el Tribunal que los expresados artículos *menoscaban* dos de las garantías consagradas a los venezolanos, la conclusión legal única es declarar la Ley toda como inconstitucional y sin eficacia.

Segunda.—Porque entre las facultades que el artículo 98. de la Constitución Nacional dá a la Corte Federal y de Casación no está la de anular artículos aislados de una Ley porque éstos colidan con la Constitución, sino en el único caso, muy diferente del que se estudia, de que se trate de artículos que estén en colisión con otros de la *misma* Ley.

Tercero.—Porque el artículo 107 de la Constitución dice: “Se prohíbe a todo Magistrado, Autoridad o Corporación, el ejercicio de *cualquiera* función que no le esté *expresamente* atribuida por la Constitución y las Leyes”. Caracas: fecha *ut supra*.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya.*—El Relator, *F. G. Yanes.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—El Secretario, *Luis Valera Hurtado.*

11.670

Sentencia dictada por la Corte Fed-

ral y de Casación en 17 de diciembre de 1914 en la denuncia de colisión hecha por el Procurador General de la Nación entre varios artículos de los Códigos Civil, de Hacienda y de Instrucción Pública, y voto salvado de los Doctores Carlos Alberto Urbaneja, Juan B. Pérez y J. Eugenio Pérez, respectivamente.

Los Estados Unidos de Venezuela.—
La Corte Federal y de Casación, en Sala Federal.

Vistos. El ciudadano Procurador General de la Nación ha introducido a esta Corte la siguiente solicitud:

“Yo, Doctor Alejandro Urbaneja, abogado, de este domicilio, en mi carácter de Procurador General de la Nación, ante ustedes expongo respetuosamente:

“Conforme demuestra el documento auténtico que acompaño, el Ejecutivo Federal se ha servido trasmitirme sus órdenes e instrucciones precisas para denunciar y someter a la decisión de ustedes, la colisión de los artículos 1. Ley II, en la regla 6ª y el 4º de la Ley I del Código de Hacienda, con los artículos 306, 307, 308 y 325 del Código de Instrucción Pública, fundándola en las razones siguientes:

“Disponen los artículos del Código de Hacienda, arriba citados, el primero (regla 6ª): “Para los gastos de cada Departamento se afectará la masa de los fondos del Tesoro, *sin apropiar para el pago los productos de ciertos y determinados ramos de ingresos*; y el segundo: “*Todas las oficinas nacionales que tengan a su cargo la recaudación e inversión de caudales públicos, dependerán directa y únicamente del Ministerio de Hacienda*” con las excepciones del artículo 5º de dicha Ley I, relativas a las Juntas de Fomento y Obras Públicas, las que se hace depender del Ministerio respectivo; pero los artículos del Código de Instrucción Pública, arriba citados, establecen: apropiar para el pago de la Instrucción Pública, separándolos de la masa del Tesoro o Renta Nacional, los productos de determinados ramos de ingreso, según evidencia la simple lectura del texto citado en sus artículos 306 y 307; y los 308 y 325 del dicho Código, disponen



que la recaudación de los ingresos señalados en el artículo 306, constitutivos de la Renta de Instrucción Pública, se haga por funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, contrariando así, de evidente manera, el propósito de concentración de la Renta Nacional que solicita y preceptúa el artículo 4º de la citada Ley I del Código de Hacienda.

“También se me dan allí instrucciones para denunciar la colisión de los artículos 732, 801, 802, 1.101 y 1.102, regla 1ª del Código Civil, con el mismo artículo 1º, regla 6ª de la Ley II del Código de Hacienda. En efecto, aquellos artículos, que crean ramos de ingresos o de rentas nacionales especialmente atribuidas a la Instrucción Pública, y a la Beneficencia Nacional, no obstante adjudicarlas o deferirlas al patrimonio de la Nación, coliden evidentemente con el dicho artículo 1º, regla 6ª de la Ley II del Código de Hacienda, en la parte en que disponen la manera de distribución y aplicación de tales determinados ramos de ingresos, por cuanto se viola en dichas disposiciones el principio establecido en la citada Ley de Hacienda, el cual gobierna exclusivamente la aplicación que haya de darse a las Rentas nacionales a cuya formación contribuyen todos los fondos provenientes de los diversos ramos de ingresos que integran la masa de fondos del Tesoro.

“Es de notar, Ciudadanos Magistrados, como muy perspicuamente se hace observar en el instrumento que acompaño, que ni la Instrucción ni la Beneficencia Nacional pueden reputarse personas jurídicas, capaces de adquirir por los medios legales la propiedad, las herencias ni los legados, ni gozar de ingresos de ninguna calidad, desde luego que más bien son ellas mismas ramos ocasionados a ingresos, dado que en ellas pueden invertirse y deben ser invertidos caudales públicos; en tanto que, el Fisco Nacional, es una entidad distinta, constitutiva de una personalidad jurídica así consagrada por ministerio del artículo 4º de la Ley Preliminar del Código de Hacienda y por ende capaz de obligaciones y derechos.

“Ahora bien, en materia rentística, es el Código de Hacienda, ley espe-

cial, la única pauta por la cual se rigen y deberán regirse la recaudación e inversión de los fondos públicos integrantes de la Hacienda Nacional, constituida en persona jurídica bajo la denominación del artículo 4º de la Ley Preliminar del ya citado Código de Hacienda; y todas las Oficinas Nacionales que tuvieren a su cargo tal recaudación e inversión, deberán de modo ineludible depender única y directamente del Ministerio de Hacienda, conforme al artículo 4º de la Ley I del Código de esta materia.

“Y es en virtud de las razones expuestas por las que pido a ustedes se sirvan declarar la nulidad de los artículos del Código Civil ya citados, en la parte que disponen del patrimonio de la Nación en favor de la Instrucción Pública y Beneficencia Nacional, y así mismo declarar la nulidad de los artículos 306, 307, 308 y 325 del Código de Instrucción Pública; y la vigencia de los artículos 1º, regla 6ª, Ley II, 4º de la Ley I y 4º de la Ley Preliminar del Código de Hacienda, por ser así de justicia que impetro de ustedes, en Caracas, a quince de diciembre de mil novecientos catorce.
—Alejandro Urbaneja.”

La Corte pasa a dictar su fallo,

Considerando:

Que el Código de Hacienda, que es la Ley especial que debe prevalecer en materia de Rentas, establece en la regla 6ª del artículo 1º de la Ley II, que “para los gastos de cada Departamento se afectará la masa de los fondos del Tesoro, sin apropiar para el pago los productos de ciertos y determinados ramos de ingresos”; y el artículo 4º de la Ley I del propio Código establece, que “Todas las Oficinas Nacionales que tengan a su cargo la recaudación e inversión de caudales públicos, dependerán directa y únicamente del Ministerio de Hacienda”.

Considerando:

Que los artículos 306, 307, 308, 321 y 325 del Código de Instrucción Pública, afectan el servicio especial de este ramo los ingresos allí expresados y conceden una intervención directa a los Fiscales de Instrucción Pública en



su recaudación, en contravención a lo dispuesto en el Código de Hacienda.

Considerando:

Que los artículos 732, 801, 802, 1.101 y 1.102 del Código Civil disponen de ciertas herencias y precios de contratos, en favor del patrimonio de la Nación, con destino, mitad a la Instrucción Pública y mitad a la Beneficencia Nacional.

Considerando:

Que la Hacienda Nacional es una persona jurídica denominada "Fisco Nacional", conforme al artículo 4º de la Ley Preliminar del Código de Hacienda.

Considerando:

Que los artículos citados de los Códigos Civil y de Instrucción Pública, en cuanto colocan la Renta allí indicada, fuera de la jurisdicción del Ministerio de Hacienda, y disponen de esa Renta, que pertenece al patrimonio de la Nación, destinando la mitad a la Instrucción Pública y mitad a la Beneficencia Nacional, se encuentran en colisión con los artículos antes mencionados del Código de Hacienda, y por lo cual deben prevalecer éstos sobre los primeros en la parte expresada, que determina la concentración de la Renta Nacional y la forma especial del pago para cada Departamento y su recaudación, por ser la Ley especial que rige la materia.

Por estos fundamentos, administrando justicia, en nombre de los Estados Unidos de Venezuela, y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la atribución 11ª del artículo 98 de la Constitución Nacional, se declara: que hallándose en colisión, en la forma que queda dicha, los artículos 306, 307, 308, 321 y 325 del Código de Instrucción Pública y 732, 801, 802, 1.101 y 1.102 del Código Civil, con los artículos 1º, regla 6ª de la Ley II y 4º de la Ley I del Código de Hacienda, son estos últimos los vigentes, que deben prevalecer en cuanto a que las Rentas en aquellos enumerados deben entrar al patrimonio Nacional, sin quedar afectos a un empleo deter-

minado, y en cuanto a que su recaudación corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y siete días del mes de diciembre del año de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

Nosotros los Doctores Carlos Alberto Urbaneja, Juan B. Pérez y J. Eugenio Pérez, Presidente, Canciller y Vocal, respectivamente, de esta Corte disintimos de nuestros honorables colegas en la anterior sentencia y salvamos nuestro voto por las razones siguientes: El Código de Hacienda es el que establece en materia rentística las leyes generales por las cuales se rigen la recaudación e inversión de los fondos públicos integrantes de la Hacienda Nacional constituida en persona jurídica y su carácter especial no puede entenderse sino en cuanto se diferencia de los demás Códigos, Civil, Mercantil, Penal, etc., etc., etc.

Siendo, pues, el Código de Hacienda, como ya hemos dicho, la Ley General en materia de recaudación e inversión de fondos públicos, sus disposiciones no pueden privar en esta materia sobre las de Código de Instrucción Pública que regula de una manera especial los ramos de ingreso de la Renta de Instrucción y esto en virtud de la regla de derecho según la cual cuando colide una ley general con una especial prevalece la última. Y aún cuando se consideran ambos Códigos como leyes especiales debería siempre prevalecer el de Instrucción Pública, en virtud de otra regla de derecho, según la cual, cuando dos leyes especiales coliden, prevalece la de fecha posterior, como sucede en el presente caso respecto



del Código de Instrucción Pública que es de cuatro de julio de mil novecientos doce, mientras que el Código de Hacienda es de trece de junio del mismo año.

En cuanto a las colisiones denunciadas entre algunos artículos del Código Civil y el Código de Hacienda, reproducimos los mismos razonamientos y creemos que, siendo de carácter general el Código Civil en cuanto regula las relaciones que versan sobre los bienes de todas las personas sin distinción alguna, y de carácter especial el Código de Hacienda en cuanto establece reglas, particularmente, sobre bienes de la persona jurídica que se llama Nación, es evidente que las disposiciones del Código de Hacienda, deben prevalecer sobre los del Código Civil, tanto porque aquél es especial y éste general, cuanto porque aquél es de fecha posterior a éste.

En ese sentido o con ese criterio jurídico creemos que han debido decidirse, unas y otras, las denuncias presentadas en el escrito del Procurador General de la Nación que se encontraran fundadas.—Caracas: fecha *ut supra*.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11.671

Resolución de 17 de diciembre de 1914 por la cual se dispone que el Ejecutivo Federal reasuma la Administración de la Pesca de Perlas en el Estado Nueva Esparta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 17 de diciembre de 1914.—105° y 56°

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Ramón Felipe Mora, arrendatario del producto

de la Pesca de Perlas en el Estado Nueva Esparta, ha manifestado por conducto del ciudadano J. Genaro Carrasquel, su representante en aquel Estado, la imposibilidad para satisfacer el pago de la cuota de arrendamiento establecida en el artículo 9° del contrato, y pedido se prorrogue la fecha de apertura de dicha pesca, a lo cual no ha accedido el Ejecutivo Federal; y puesto que en tales condiciones no pueden considerarse en su fuerza y vigor las estipulaciones del expresado contrato, por perjudicarse con ello el Fisco Nacional, tanto más cuanto que el Contratista no ha satisfecho las cuotas del arrendamiento correspondientes a los meses comprendidos entre el 16 de setiembre y el 15 de noviembre del corriente año, el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que el Ejecutivo Federal reasuma la Administración de la pesca de perlas en la forma establecida por el Decreto de 18 de octubre de 1909, y Resolución Ejecutiva de fecha 4 de noviembre de 1912, entendiéndose que el Fiscal actual hará también las veces del Inspector que establece el artículo 2° del mencionado Decreto. En consecuencia, procédase a practicar la liquidación respectiva, y a recabar el impuesto que corresponde a los dos meses citados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVIEROS.

11.672

Decreto orgánico de la Instrucción Nacional de 19 de diciembre de 1914.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE

LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que la libertad de enseñanza es una de las garantías de los venezolanos establecidas en el artículo 22 de la